

ESTUDIOS

El derecho a la intimidad domiciliaria y la protección jurídica contra la contaminación sonora y (II)

LUIS VACAS GARCÍA-ALÓS

*Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, Letrado del CGPJ
Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la UNED*

SUMARIO: 5. Análisis jurisprudencial de las más significativas decisiones jurisdiccionales en materia de contaminación sonora: 5.1 Antecedentes y situación actual: 5.1.1 Jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5.1.2 Jurisdicción constitucional. 5.1.3 Jurisdicción civil. 5.1.4 Jurisdicción penal. 5.1.5 Jurisdicción contencioso-administrativa. 5.1.6 Jurisdicción social. 5.2 Problemática de la adopción de medidas cautelares contencioso-administrativas en materia de contaminación acústica: 5.2.1 Resoluciones del Tribunal Supremo. 5.2.2 Resoluciones de otros órganos jurisdiccionales.–6. Especial consideración de la más reciente doctrina jurisprudencial sobre la contaminación ruidosa: 6.1 Las últimas sentencias del Tribunal Constitucional: sentencias 16/2004, de 23 de febrero, y 25/2004, de 26 de febrero. 6.2 Las últimas sentencias del Tribunal Supremo: sentencias de la Sala Primera de 29 de abril de 2003 y de la Sala Tercera de 10 de abril, 29 de mayo y 23 de junio de 2003 y 27 de abril de 2004.–7. Conclusiones.–8. Bibliografía jurídica básica sobre el fenómeno del ruido: 8.1 Libros. 8.2 Artículos.

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS MÁS SIGNIFICATIVAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA

5.1 ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

La dispersidad normativa existente en materia de protección contra las intrusionas sonoras, así como la gran repercusión social que ha producido esta misma cuestión, especialmente en los últimos años, unido todo ello a la inactividad de algunas Administraciones municipales con respecto a las diversas demandas promovidas por particulares con la pretensión de que cesaran distintas actividades sonoras –sobre todo en

el ámbito de la contraposición del derecho al descanso con el derecho al ocio y a la diversión nocturna basada en hechos y acontecimientos productores de ruido, en sus muy variadas manifestaciones externas–, son circunstancias que han influido decisivamente, con mayor o menor intensidad –según las épocas y según también las distintas zonas geográficas–, en la evolución jurisprudencial habida sobre el particular.

5.1.1 Jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH, en sentencias de 21 de febrero de 1990 (caso Powell y Rayner contra el Reino Unido), 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España), 19 de febrero de 1998 (caso Guerra contra Italia) y 2 de octubre de 2001 (caso del aeropuerto de Heathrow), ha declarado lo que a continuación se dice:

«Lo determinante es si las autoridades nacionales han adoptado las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de la vida privada y familiar de los interesados ... Los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar.»

Asimismo, debe destacarse como más reciente la sentencia del TEDH de 16 de noviembre de 2004, en la que, entre otros extremos, se indica que «el individuo tiene derecho a que se respete su casa, lo que no significa sólo el respeto del área física, sino también la tranquila y pacífica posesión de esa área».

5.1.2 Jurisdicción constitucional

El TC se ha ocupado de la temática de que venimos tratando, entre otras, en la sentencia de la Sala Segunda 22/1984, de 17 de febrero, y en las del Pleno 290/2000, de 30 de noviembre, y 119/2001, de 24 de mayo. En ésta última se pone de relieve lo que seguidamente se transcribe:

«En determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma ... Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.»

Mención especial merecen las sentencias del TC 16/2004, de 23 de febrero, y 25/2004, de 26 de febrero, que posteriormente serán objeto de particular atención.

5.1.3 Jurisdicción civil

En la jurisdicción civil pueden mencionarse, entre otras, las siguientes sentencias: de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1949, 24 de enero de 1954, 30 de octubre de 1955, 6 de abril de 1957, 22 de diciembre de 1972, 17 de febrero de 1968, 12 de diciembre de 1980, 14 de noviembre de 1984, 16 de febrero de 1987, 3 de septiembre de 1992, 28 de septiembre de 1993, 18 de mayo de 1994, 13 de mayo de 1995 y 2 de febrero de 2001; de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 25 de marzo de 1988, y de la Audiencias Provinciales de Valencia de 2 de noviembre de 1990, de Toledo de 28 de diciembre de 1994, de Palma de Mallorca de 29 de enero de 1996, de Murcia de 24 de mayo de 1997, de Salamanca de 16 de octubre de 1997, de Córdoba de 26 de enero de 1998, de la Sección 1.^a de Barcelona de 3 de marzo de 1999, de la Sección 5.^a de Vizcaya de 24 de junio de 1999, de la Sección 1.^a de Pontevedra de 5 de abril de 1999, de Segovia de 22 de diciembre de 1999, de Lérida de 15 de septiembre de 2000, de la Sección 14.^a de Madrid de 20 de noviembre de 2000, de La Rioja de 10 de enero de 2001, de la Sección 5.^a de Alicante de 31 de mayo de 2001, de la Sección 2.^a de Burgos de 29 de noviembre de 2001, de la Sección 2.^a de Cáceres de 16 de enero de 2002, de la Sección 12.^a de Barcelona de 27 de marzo de 2002, de la Sección 1.^a de Castellón de 3 de mayo de 2002, de la Sección 1.^a de Zamora de 11 de julio de 2002 y de la Sección 2.^a de Córdoba de 27 de abril de 2004; y, finalmente, de los Juzgados de Primera Instancia núm. 46 de Barcelona de 5 de noviembre de 2001, núm. 13 de Sevilla de 11 de diciembre de 2001, núm. 2 de Murcia de 8 de febrero de 2002 y núm. 6 de Córdoba de 25 de febrero de 2003. Debe significarse que la expresada sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980 es del siguiente tenor literal:

«Si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitiva de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908 del Código Civil, pues regla fundamental es que «la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina»... A la luz de estas pautas orientadoras es manifiesto que el ejercicio de una industria, no obstante su interés para la economía nacional, debe desenvolverse en su funcionamiento guardando el debido respeto a la propiedad ajena, ya que, según autorizada opinión, el ordenamiento jurídico no puede permitir que una forma concreta de actividad económica, por el solo hecho de representar un interés social, disfrute de un régimen tan singular que se le autorice para suprimir o menoscabar, sin el justo contravalor, los derechos de los particulares, antes por el contrario el interés público de una industria no contradice la obligación de proceder a todas las instalaciones precisas para evitar los daños, acudiendo a los medios que la técnica imponga para eliminar las inmisiones.»

5.1.4 Jurisdicción penal

Por lo que respecta a la jurisdicción penal son de destacar, entre otras, las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003, que confirmó íntegramente la de la Audiencia Provincial de Palencia de 9 de noviembre de 2000, y las de las Audiencias Provinciales de Zaragoza –Sección 3.^a– de 13 de mayo de 2002 y de Granada de 15 de enero de 2003, así como la del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada de 24 de junio de 2002.

En la precitada sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, tras determinarse los distintos elementos caracterizadores del delito contra el medio ambiente, tipificado en el artículo 325.1 del Código Penal –el elemento descriptivo (en este caso, la realización directa de ruidos en la atmósfera), el elemento normativo (la vulneración de leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente) y el elemento valorativo (que es fundamental para distinguir el ilícito penal del ilícito administrativo y que es el que determina el resultado del peligro producido)–, se adopta un pronunciamiento condenatorio sobre la base de una declaración de hechos probados en la que, entre otros extremos, se pone de manifiesto lo siguiente:

«La exposición de una persona a los niveles de ruido entre 30 y 40 DBA, reiterada, pero no permanente, de forma que se corresponde con las noches de los fines de semana, durante un período de tiempo que no tiene necesariamente que ser superior a 9 meses, y así también la exposición a tal nivel de ruido durante 4 noches seguidas, puede causar afectaciones, dependiendo de la sensibilidad que cada persona pueda tener, de tipo psíquico y psicológico, con desarrollo de trastorno de sueño en forma de insomnio, que se originan cuando los niveles sonoros impiden conciliar el sueño o provocan despertares tempranos, alteraciones que alteran el ritmo de vida normal pudiendo provocar estados de fatiga, cansancio, irritabilidad, disminución de atención y concentración y consecuentemente de los rendimientos laborales o escolares, pudiéndose llegar al desarrollo de brotes psicóticos (con cuadros alucinatorios, delirantes y de alteraciones de conciencia), o a la existencia de síntomas vegetativos, tales como taquicardias, hipertermia, aumento de la sensación de hambre, hiperfagia, cefaleas, gastralgias, ... Las consecuencias de la afectación aludida en niños puede producir trastornos de conducta; en mujeres embarazadas puede interferir en el embarazo y originar un parto prematuro además de someter a estrés al feto que le supone una situación de especial riesgo durante el período neonatal, y así también tal afectación puede producir el agravamiento de enfermedades preexistentes como la esclerosis.»

5.1.5 Jurisdicción contencioso-administrativa

En la jurisdicción contencioso-administrativa cabe hacer referencia, entre otras, a las siguientes sentencias: de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982, 27 de diciembre de 1984 y 13 de diciembre de 1985, de la Sección 4.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1992, 22 de septiembre de 1993, 20 de septiembre de 1994, 10 de noviembre de 1995, 10 de junio de 1996,

16 de diciembre de 1999, 20 de septiembre de 2000 y 4 de febrero de 2002, de la Sección 5.^a de la misma Sala de 7 de noviembre de 1997 y 13 y 19 de octubre de 1998, así como de la Sección 6.^a de 7 de mayo de 2002 y de la Sección 7.^a de 18 de noviembre de 2002; de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña –Sección 3.^a– de 20 de diciembre de 1993 y Sección 2.^a de 6 de septiembre de 2002, de La Rioja de 13 de enero de 1997, de Madrid –Sección 2.^a– de 18 de junio de 1998, de Asturias –Sección 1.^a– de 20 de noviembre de 1998, de Valencia –Sección 3.^a– de 1 de junio de 1999 y Sección 1.^a de 9 de julio de 2000, de Baleares –Sección 1.^a– de 29 de julio de 1999, de Castilla-La Mancha –Sección 1.^a– de 13 de julio de 1999, 7 de abril de 2000 y 10 de febrero de 2003, de Murcia –Sección 2.^a– de 29 de octubre de 2001 y de Andalucía –Sección 3.^a de Sevilla– de 29 de marzo de 2001, –Sección 1.^a de Sevilla– de 29 de octubre de 2001 y de Málaga de 16 de junio de 2003, así como de Asturias –Sección 2.^a– de 17 de noviembre de 2003 y de Castilla y León –Sala de Burgos– de 14 de mayo de 2004; y, en fin, de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia de 20 de marzo de 2002, núm. 2 de Valencia de 30 de octubre de 2002, núm. 1 de Granada de 27 de enero de 2003 y núm. 5 de Sevilla de 31 de marzo de 2003.

Debe resaltarse que en algunas de las indicadas sentencias se reconoce que los ruidos pueden llegar a causar molestias insoportables, desequilibrios físicos, morales y psíquicos e, incluso, la depreciación de los inmuebles, lo que tiene una destacada relevancia jurídica a los efectos de la determinación tanto de una supuesta inactividad de las Administraciones implicadas como, en su caso, de la correspondiente declaración de indemnización por responsabilidad patrimonial de dichas Administraciones, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 139 a 141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De este modo, en la aludida sentencia de la Sala Jurisdiccional de Sevilla de 29 de octubre de 2001 se indica lo que sigue:

«Siendo pausable todas las medidas legislativas, las encaminadas a paliar los efectos nocivos, las preventivas educativas y alternativas que ponen de manifiesto la voluntad municipal de hacer frente al problema, la prueba practicada en estos autos –testifical y emisión de informes de la actuación de la policía municipal– ponen de manifiesto que la permisividad por una parte y la inactividad municipal por otra contribuyen a las molestias y ruidos que impiden el descanso de los vecinos de la zona. En efecto no basta con regular mediante las oportunas ordenanzas la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, la limpieza en los lugares públicos, sino que con los medios adecuados hacer efectivas dichas Ordenanzas impidiendo se sobrepasen los límites de emisión de ruidos procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites. No se trata de ejercer una represión policial, sino dentro de los límites de dicha función denunciar una y otra vez las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos y no favorecer mediante cortes de tráfico y vallas dichas concentraciones porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un

sentido amplio no solo físico, que se ven menoscabados al no adoptar la Administración demandada las medidas adecuadas y suficientes para paliar al menos en parte los efectos negativos concretados en el presente proceso.»

5.1.6 Jurisdicción social

Por último, en lo que atañe a la jurisdicción social pueden citarse, entre otras, las siguientes sentencias: de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1995 y 16 de enero de 1996; y de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña de 29 de diciembre de 1995, del País Vasco de 9 de julio de 1996, de Galicia de 30 de mayo de 2000, de Valencia de 27 de septiembre de 2001, de Cantabria de 18 de octubre de 2001 y, finalmente, de Castilla y León de 29 de octubre de 2002. Debe hacerse notar, a modo de ejemplo, que en la referida sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1996 se declara lo siguiente:

«En materia de protección laboral contra el ruido son tres los niveles existentes: el 1.º) consiste en proporcionar adecuada información y proveer de protectores auditivos a los trabajadores que lo solicitan a partir de 80 decibelios; el 2.º) comporta la obligación de proporcionar dichos protectores auditivos a todos los trabajadores expuestos a ruidos que alcancen la intensidad de 85 decibelios y a proporcionar, a los mismos, controles médicos periódicos cada tres años; y el 3.º) consiste en la adopción de medidas técnicas para la disminución del ruido y, al propio tiempo, medidas preventivas, entre las que se encuentran el uso obligatorio de protectores auditivos para los trabajadores y el necesario control médico anual.»

5.2 PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Hemos sostenido en cierta ocasión que en el ya citado Derecho público de las inmisiones y, particularmente, en la protección frente a inmisiones ilegales auspiciadas por la inactividad de la correspondiente Administración, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene una función de especial preponderancia. Y en este ámbito procesal existe una cuestión de destacada trascendencia práctica, no exenta de una secular polémica que, gracias a la más reciente evolución jurisprudencial, ha venido superándose: nos estamos refiriendo a la posibilidad de adoptar medidas cautelares positivas como consecuencia de la formulación de demandas promovidas contra la inactividad de la Administración, pretendiendo la cesación de inmisiones acústicas y ruidosas.

Téngase en cuenta que la cuestión apuntada no es nueva ni exclusiva de nuestro sistema contencioso-administrativo. Así, como recuerda González-Varas, «la jurisprudencia española ha reconocido que la jurisdicción contencioso-administrativa puede disponer órdenes de condena cautelares frente a la Administración»; cuestión ésta de la que, por lo demás, ya existían antiguos precedentes en el Derecho comparado. Es

el caso de un auto del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo de Münster, de fecha 14 de marzo de 1957, que contenía la siguiente doctrina:

«La medida cautelar positiva no puede excluirse en el proceso administrativo; más bien, al contrario, lo que existe es un interés urgente en su introducción procesal, porque si no las garantías procesales sólo se otorgan de forma deficiente.»

5.2.1 Resoluciones del Tribunal Supremo

Como punto de partida debemos centrarnos en la entonces novedosa doctrina contenida en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 1.^a, del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989, resultando también de cita obligada las sentencias de la misma Sala de 27 de marzo de 1990, 12 de diciembre de 1995 y 24 de julio de 1998, a cuyo tenor:

«La apertura clandestina de establecimientos comerciales o industriales sin la necesaria licencia de actividades obligan a adoptar de plano y con efectividad inmediata la medida cautelar de clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones.»

En esta misma línea de argumentación jurídica que estamos comentando, favorecedora a la adopción de medidas cautelares positivas en materia de inactividad de la Administración con respecto a la emisión de ondas sonoras productoras de molestias, deben constatarse las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre y 22 de noviembre de 2000.

5.2.2 Resoluciones de otros órganos jurisdiccionales

Resulta particularmente significativo, entre otros de distintos Juzgados, el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete de 28 de diciembre de 2001, en uno de cuyos fundamentos jurídicos, a propósito de la solicitud de la medida cautelar consistente en que se obligara a una Administración municipal a adoptar las medidas tendentes a que cesaran los ruidos insoportables procedentes de una discoteca que impedían descansar por la noche a un matrimonio de ancianos, se determina lo siguiente:

«Resta por abordar la alegada, por la defensa del Ayuntamiento, improcedencia de que se adopte por este Órgano jurisdiccional la pretendida medida cautelar, al tener dicho acto –se dice– un contenido de carácter negativo. No es posible, sin embargo, compartir ese planteamiento, por cuanto que de una interpretación conjunta e integradora de los artículos 24.1 de la Constitución y 129 y 130 de la Ley Jurisdiccional se desprende la posibilidad de adoptar la suspensión cautelar de actuaciones como la aquí cuestionada, en razón de las siguientes consideraciones: en primer lugar, porque la denominada justicia cautelar forma parte inequí-

voca del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, careciendo de base constitucional y legal introducir una limitación en esa tutela cautelar por la sola circunstancia de que se esté impugnando una aparente actuación negativa; en segundo término, porque con arreglo a una interpretación gramatical del mencionado artículo 129.1, la adopción de medidas cautelares se basa en una regulación amplia de la tutela cautelar, sin limitaciones ni restricciones de ningún género; y, por último, porque la acción o la inactividad de la Administración en el ámbito del que se ha venido en denominar «Derecho de las inmisiones» –y la materia de ruidos constituye un destacado aspecto de este sector del Ordenamiento jurídico–, se traduce en una pretensión prestacional a favor de los directa y supuestamente afectados, y ante una respuesta administrativa frente a esa pretensión –sea tanto estimatoria como denegatoria–, es jurídicamente admisible, en términos favorables a una efectiva tutela cautelar sin indefensión, la suspensión cautelar de la actividad que ha motivado el presente recurso, como se infiere de la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fundamentalmente desde la sentencia de la Sección 1.ª de dicha Sala de fecha 25 de abril de 1989, así como de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias de 13 de febrero de 1998 y 22 de julio de 1999, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 9 de diciembre de 1994, de la que puede deducirse que la relevancia de la inactividad de la Administración ante las denuncias de los ciudadanos en materia de contaminación acústica, no impide la suspensión cautelar de la correspondiente actuación –que, en su caso, haya dado lugar a la inactividad de la Administración cuestionada–, al poderse ver afectado el derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, en la vertiente del que se ha venido en llamar «derecho a la intimidad domiciliaria». Por lo que procede estimar la pretendida adopción de medidas cautelares en el recurso contencioso-administrativo de la referencia, debiéndose, en consecuencia, adoptar por el Ayuntamiento demandado las medidas precisas tendentes a que no se produzcan las molestias denunciadas por la parte recurrente, sin perjuicio de lo que, en su día, se resuelva por este Órgano jurisdiccional en el citado recurso.»

6. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA MÁS RECIENTE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN RUIDOSA

6.1 LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SENTENCIAS 16/2004, DE 23 DE FEBRERO, Y 25/2004, DE 26 DE FEBRERO

La jurisprudencia constitucional, como se ha visto, requiere la concurrencia de tres notas características para que el fenómeno del ruido tenga relevancia constitucional, en la medida en que puedan verse afectados algunos de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la CE. Dichas notas características son las siguientes: en primer lugar, la exposición prolongada a un nivel de ruido evitable e insoportable; en segun-

do término, la imposibilidad o dificultad del libre desarrollo de la personalidad; y, por último, la existencia de una lesión o perjuicio que proviene de una acción u omisión atribuible a un ente integrado en el sector público.

Partiendo de las anteriores premisas, en la apuntada sentencia 16/2004 el TC aborda el problema del principio constitucional de legalidad dentro del ámbito sancionador y con respecto a la temática de la contaminación acústica. El caso en cuestión aludía a la sanción impuesta por un Ayuntamiento a los propietarios de una discoteca sobre la base de lo dispuesto en una Ordenanza municipal del año 1992, sobre protección contra la contaminación acústica; forma de proceder ésta que fue confirmada en la correspondiente vía judicial contencioso-administrativa. Y no considerando conforme a la CE dicha confirmación, la representación de la mencionada discoteca recurrió en amparo constitucional, al considerar que se había vulnerado el referido principio de legalidad sancionadora. La solución mayoritaria del TC, pues se formuló por tres Magistrados un voto particular conjunto favorable a la estimación del recurso de amparo interpuesto, apreció que es constitucional aplicar al caso debatido no tanto el Reglamento de Actividades Molestas de 1961 como especialmente la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972, por lo que, desde el punto de vista formal, quedaban aseguradas las exigencias constitucionales derivadas de ese principio de legalidad en relación con el Derecho administrativo sancionador. Se consagra así la siguiente doctrina jurisprudencial:

«El artículo 25.1 de la CE obliga al legisladora regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley. Desde otro punto de vista, y en tanto aquella regulación no se produzca, no es lícito, a partir de la CE, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o determinado por otra de rango legal... Pero este Tribunal ha considerado acorde con la CE el supuesto en que la norma reglamentaria posconstitucional se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material. No cabe entonces hablar propiamente de remisión normativa a favor de aquella disposición, puesto que la remisión implica la potestad conferida por la norma de reenvío de innovar, en alguna medida, el ordenamiento por parte de quien la utiliza. En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas.»

La sentencia del TC 25/2004, por su parte, se refiere a un supuesto en el que determinada Corporación Municipal impuso una sanción a una discoteca, por contaminación acústica, empleando como cobertura formal para ello no una Ordenanza *ad hoc* –como en el caso anterior–, sino una Ordenanza genérica de protección del medio ambiente, sosteniéndose en la actuación administrativa objeto de la controversia suscitada que el anclaje legal de tal Ordenanza se encontraba en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana de 1992. A este respecto, el TC, que aquí sí estimó el recurso de amparo promovido, declara lo que sigue:

«Ciertamente, la eliminación o disminución de los ruidos y las vibraciones de las fuentes productoras en las distintas instalaciones y activida-

des sujetas a la misma, para situarlas dentro de límites que los hagan tolerables, se encuentra encaminada a procurar una mayor tranquilidad a los vecinos, y, en este sentido, puede considerarse relacionada con la seguridad pública, objeto preciso de la regulación contenida en la Ley Orgánica 1/1992. Sin embargo, la Ordenanza no deja de establecer un conjunto de reglas que protege la tranquilidad ciudadana a través de una intervención administrativa que no resulta extraordinaria y que se desarrolla de manera constante y regular, permitiendo el funcionamiento normal de las actividades afectadas de modo que los ruidos y vibraciones que produzcan no alteren la calidad de vida de los ciudadanos; finalidad en la que se inserta incluso el régimen sancionador, en el que no se pueden atisbar reacciones para situaciones que puedan ser consideradas de riesgo extraordinario. Por tanto, el fundamento de la Ordenanza no se puede incardinar propiamente dentro del concepto de «seguridad pública» ni, en suma, en el ámbito estricto de cobertura de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.»

6.2 LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DE LA SALA PRIMERA DE 29 DE ABRIL DE 2003 Y DE LA SALA TERCERA DE 10 DE ABRIL, 29 DE MAYO Y 23 DE JUNIO DE 2003 Y 27 DE ABRIL DE 2004

Recientemente, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las inmisiones acústicas en cinco ocasiones: nos estamos refiriendo a la sentencia de la Sala Primera de 29 de abril de 2003, así como a las de la Sala Tercera de 10 de abril, 29 de mayo y 23 de junio de 2003 y 27 de abril de 2004.

En la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 2003 se afirma lo que sigue:

«La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sólo es aplicable cuando sea demandada de forma exclusiva la Administración, conforme a la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto al régimen de responsabilidad patrimonial, pero no en los supuestos en que, junto a la Administración se demanda y existe una relación de corresponsabilidad en los hechos (*vis atractiva* de este sector jurisdiccional)... El planteamiento que se hace en el caso sobre la tipología de las intromisiones ilegítimas pretendiendo implícitamente que se circunscriba a los concretos supuestos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo (protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen) –excluyendo del ámbito del derecho a la intimidad las inmisiones sonoras excesivas padecidas en el propio domicilio– ya fue rechazado por esta Sala (sentencias de 28 de octubre y 4 de noviembre de 1996, entre otras) que ante la fuerza expansiva de los derechos fundamentales y, con apoyo en el propio texto normativo, se atiene a la realidad de su vulneración más que a los medios con que aquélla se realice. Ello es particularmente exigible en aquellos

derechos fundamentales, como el de la intimidad, cuya noción o determinación conceptual fuera de su vaga definición como «derecho a ser dejado en paz», equivalente a derecho a la soledad y a la tranquilidad, obliga a caracterizarlos desde la perspectiva de los actos concretos que inciden en su contenido o núcleo esencial. En este sentido, la protección a la intimidad no queda reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alteren gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial».

La Sección 7.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal, en las dos aludidas sentencias de fechas 10 de abril y 29 de mayo de 2003, hace las siguientes manifestaciones:

«El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de la sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio ... El Ayuntamiento actuó con pasividad pues se limitó a ordenar la incoación de expediente sancionador, pero sin acordar la adopción de la medida cautelar solicitada, recogida en la citada disposición autonómica (art. 20 de la Ley de Galicia 7/1997, de 11 de agosto, sobre protección contra la contaminación acústica) que es coherente con la competencia y responsabilidad de los Ayuntamientos en materia de medio ambiente ... Baste recordar que los apartados *f*) y *h*) del artículo 25. (...) a general de los órganos municipales para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia (art.6) y, más particularmente, les reconoce funciones de inspección sobre las actividades que vengán desarrollándose y potestad para adoptar medidas frente a las deficiencias comprobadas (arts. 36 y 37) ... El pleno y eficaz restablecimiento del derecho fundamental vulnerado (el derecho a la inviolabilidad del domicilio) exige ciertamente, para que su tutela no sea teórica, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de dicha vulneración. Estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar la molestia; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal.»

La sentencia de la Sección 5.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 refleja lo siguiente:

«No existen potestades discrecionales en contra de la legalidad y la sentencia de instancia anula el acuerdo impugnado por una comunidad de propietarios porque comprueba que los ruidos producidos por las atracciones instaladas superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos ... Es el propio Ayuntamiento el que ha actuado ilegalmente al no

ponderar debidamente la naturaleza de las actividades desarrolladas en un lugar inmediato a una zona residencial, reconociendo el propio Ayuntamiento que se causan molestias al vecindario, aunque se desprecia su importancia por limitarse a unos cuantos días del año.»

Finalmente, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 2004, relativa a un recurso de casación promovido por un Ayuntamiento ejercitando los derechos fundamentales de sus vecinos afectados por el ruido producido por aviones en despegues y aterrizajes en el aeropuerto ubicado en el término municipal de dicha Entidad Local, se expresa en los siguientes términos:

«Nadie niega ahora que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que atenta o pone en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio, pero siempre que los ruidos sean evitables e insoportables, calificativos que aquí no concurren, pues la evitabilidad debe producirse a tenor de las medidas previstas, pero aquí no aplicables ahora, y la insoportabilidad, como tal no consta en la sentencia recurrida.»

7. CONCLUSIONES

En anteriores trabajos hemos mantenido que la promulgación de la nueva LR ha venido a paliar en buena medida la dispersidad normativa existente en materia de ordenación del ruido. Adviértase, a este respecto, que es el del ruido un fenómeno de actualidad como consecuencia de la creciente preocupación social sobre la calidad ambiental y la contaminación sonora. No puede desconocerse así que, según una encuesta publicada en algunos medios de comunicación, el 24 por 100 de la población se queja de vivir en una zona de saturación acústica, concurriendo además la circunstancia de que ciudades como Madrid son ciertamente ruidosas porque, con arreglo a dicha encuesta, el 28 por 100 de sus calles superan los 65 decibelios, que es el nivel máximo de ruido que establece la Organización Mundial de la Salud.

La normativa sobre ruido y calidad ambiental y sobre protección contra las inmisiones acústicas es, a nuestro juicio, incuestionable y fundamental. Son de destacar, en este sentido, además de la citada LR de 2003, las Leyes de Galicia 7/1997, del País Vasco 3/1998 y de Cataluña 16/2002. En la exposición de motivos de la propia LR se reconoce que «el ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos, como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el habitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio –matiza la propia exposición de motivos–, y éste es el alcance de la Ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de «contaminación acústica» cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta Ley». Se concreta así en la LR el concepto de calidad ambiental acústica, especificando adecuadamente zonas o áreas acústicas –lo que requiere diferenciar reservas de sonidos de origen

natural y las denominadas «zonas de servidumbre acústica»– y distinguiendo la acción preventiva de la acción correctora en materia de inmisiones sonoras.

A nuestro modo de ver, se hace preciso que las Corporaciones Locales regulen adecuadamente, tanto desde el punto de vista normativo como desde la perspectiva organizativa, los servicios administrativos en materia de contaminación acústica. Puede citarse así, como ejemplo reciente, el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid de 14 de junio de 2003, en cuyo apartado decimocuarto, punto 1.3, se atribuye a la Concejalía de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad competencias en materia de calidad ambiental, tales como «formular y ejecutar la acción de control de la contaminación y corrección de los efectos producidos por las emisiones e inmisiones a la atmósfera por la producción de ruido».

Además del ulterior desarrollo normativo que requiere la LR, conforme al sistema de reparto competencial que en la misma se configura, resulta asimismo aconsejable el establecimiento de técnicas e instrumentos adecuados para la regulación de las distintas particularidades que presentan los variados sectores acústicamente contaminantes. Sirva de ejemplo, a este respecto, el Real Decreto 1257/2003, de 3 de octubre, por el que se regulan los procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos, y que pretende establecer nuevos instrumentos para disminuir la contaminación acústica alrededor de los aeropuertos, mediante la trasposición de la Directiva 2002/30/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre la base de las siguientes medidas: determinar una estrategia integrada que garantice la compatibilidad del correcto funcionamiento y crecimiento de la aviación con la adecuada protección del medio ambiente; definir un marco equilibrado que asegure el desarrollo medioambiental sostenible de los aeropuertos; ofrecer a las compañías aéreas un marco necesario para adaptar progresivamente sus flotas de aeronaves a los objetivos medioambientales y retirar gradualmente los aviones más ruidosos; y, en fin, integrar la gestión del ruido de los aeropuertos dentro de los objetivos de calidad acústica, conforme a los parámetros conceptuales definidos en la nueva LR.

Los artículos 15 y 18.2 de la CE otorgan plena cobertura normativa a la temática objeto de este estudio. Es de destacar, en esta línea de argumentación, que el derecho a disfrutar de un medio adecuado constituye un auténtico derecho subjetivo en la medida en que ciertamente se encuentra conectado con derechos fundamentales garantizados en dichos artículos, como son los derechos a la integridad física y moral, y a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario. Y se da la circunstancia, ciertamente relevante a los efectos de este trabajo, que el anterior posicionamiento se ha consolidado progresivamente en los últimos años. Prueba de ello son las sentencias del TEDH de fechas 9 de octubre de 1979, 21 de febrero de 1990, 9 de diciembre de 1994, 19 de febrero de 1998, 2 de octubre de 2001 y 16 de noviembre de 2004, así como las sentencias del TC 290/2000, de 30 de noviembre; 119/2001, de 24 de mayo; 16/2004, de 23 de febrero y 25/2004, de 26 de febrero.

Para terminar, debe ponerse especial énfasis en la muy importante y significativa creación jurisprudencial que hasta la fecha –y según ha quedado aquí expuesto– ha venido realizándose por parte de los Tribunales de Justicia, auténticos promotores de una ya consolidada doctrina de defensa contra las perturbaciones ruidosas. De esta forma, los referidos Tribunales, en estricto cumplimiento del artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han otorgado especial cobertura a la protección jurídica contra la inmisión sonora sobre la base del derecho fundamental a la intimidad

personal y familiar en el concreto ámbito domiciliario. Como recuerda Torres del Moral con cita de jurisprudencia del TC, «los derechos fundamentales son el parámetro de interpretación de todas las normas del Ordenamiento jurídico. La legalidad ordinaria ha de ser interpretada de un modo finalista, de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos y para la maximación de su contenido. Y lo dicho de la legalidad ordinaria se hace extensible a la constitucional. Así lo entiende el TS, en contrario sentido, al exigir una interpretación restrictiva de las limitaciones de un derecho fundamental, a fin de no imponer a las personas otras limitaciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales que las que exijan el bien común y el respeto a los derechos de los demás».

En materia de protección de los derechos fundamentales contra determinadas actuaciones de los poderes públicos, el Juez de lo contencioso-administrativo tiene particular significación. De esta forma, la jurisdicción contencioso-administrativa constituye, en expresión de Rodríguez-Arana, «elemento garantizador de los derechos fundamentales», pues en función de la operatividad del artículo 24.1 de la CE dicha jurisdicción no supone únicamente un mero proceso al acto, sino que representa también la tutela efectiva de derechos e intereses legítimos. Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva –que, indudablemente, supone uno de los más emblemáticos derechos a que alude el expresado artículo 7.º de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial– no supone una simple conquista del Estado de Derecho, sino que representa, como entiende González Pérez, algo inherente al funcionamiento de los poderes públicos, a fin de garantizar el acceso a la justicia y el que toda pretensión fundada en el Ordenamiento jurídico sea analizada por un órgano estatal independiente.

Y en función precisamente de la fuerza expansiva del citado artículo 24.1 de la CE, como precepto constitucional que regula lo que hemos denominado un derecho-base, adquieren especial relevancia, entre otras, cuestiones tales como la legitimación para impugnar disposiciones y actos administrativos, la adopción de medidas cautelares y la ejecución de sentencias. Esto justifica que el llamado «proceso al acto», como procedimiento abstracto y como concepción tradicional del modelo de jurisdicción administrativa, al estar predominantemente supeditado a una vertiente formal de las actuaciones administrativas, debe orientarse hacia un «proceso de garantía», en el sentido de tutelar de forma efectiva los derechos e intereses de cuantos intervienen, de una u otra forma, en el sistema de prestación jurisdiccional.

En definitiva, es clave, pues, la función del Poder Judicial en la defensa y protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Sostiene, a este respecto, Tomás-Ramón Fernández que el hecho de que la CE califique al Estado como democrático de Derecho viene a significar que un Estado donde el poder del mismo está sometido al Ordenamiento jurídico, tanto en el sentido de sus valores materiales, como en el de sus principios generales, supone que los Jueces y Magistrados tienen un papel central en el sistema «porque un Estado de Derecho entendido como Estado de Justicia sin un aparato judicial capaz de concretar ésta para imponerla como una realidad social efectiva sería una burla y, finalmente, una fuente de grave frustración».

8. BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA BÁSICA SOBRE EL FENÓMENO DEL RUIDO

8.1.1 LIBROS

- ALGARRA PRATS, E.: *La defensa jurídico-civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, Madrid, 1995.
- ALONSO GARCÍA, C.: *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*, Madrid, 1995.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, A.: *Instituciones de Derecho ambiental*, Madrid, 2001.
- EVANGELIO LLORCA, R.: *La acción negatoria de inmisiones en el ámbito de las relaciones de vecindad*, Granada, 2000.
- FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, T. R.: *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales*, Madrid, 1973.
- GARCÍA SANZ, B. y GARRIDO, F. J.: *La contaminación acústica en nuestras ciudades*, Barcelona, 2003.
- GÓMEZ PUENTE, M.: *La inactividad de la Administración*, Pamplona, 2000.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S.: *Problemas procesales actuales de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.
- JORDANO FRAGA, J.: *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, 1995.
- MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*, Madrid, 1991.
- MUÑOZ SANCHO, M.: *Anteproyecto de ordenanza sobre protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos*, Madrid, 1984.
- NAVARRO MENDIZÁBAL, I.: *Las inmisiones y molestias medioambientales. Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997.
- PÉREZ CONEJO, L.: *La defensa judicial de los intereses ambientales: estudio específico de la legitimación difusa en el proceso contencioso-administrativo*, Valladolid, 2002.
- PÉREZ MARTOS, J.: *Ordenación jurídica del ruido*, Madrid, 2002.
- PINEDO HAY, J.: *Análisis jurídico de la contaminación acústica producida por las actividades de ocio*, Madrid, 2002.
- SOSA WAGNER, F.: *La lucha contra el ruido*, León, 1990.
- *Las actividades molestas: en especial el ruido*, Madrid, 1991.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español*, tomo I, Madrid, 2004.
- VARIOS AUTORES (dir. RUÍZ-RICO RUÍZ, G.): *La protección jurisdiccional del medio ambiente*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- VARIOS AUTORES: *Derecho ambiental*, *Revista Jurídica General-Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* núm. 18, Madrid, 2001.
- VARIOS AUTORES (dir. MARÍN CASTÁN, F.): *La tutela judicial frente al ruido*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002.

VARIOS AUTORES (dir. PIÑAR MAÑAS, J. L.): *Desarrollo sostenible y protección del medio ambiente*, Madrid, 2002.

VARIOS AUTORES (dir. COSCULLUELA MONTANER, L.): *Comentarios a la legislación ambiental de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2003.

8.2 ARTÍCULOS

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J. M.: «La intimidad y el domicilio ante la contaminación acústica: nuevas perspectivas de los derechos fundamentales», en *La Ley*, núm. 5437, Madrid, 2001.

BEATO ESPEJO, M.: «El medio ambiente urbano y la convivencia ciudadana: el ruido por el consumo de bebidas en la vía pública», en *Revista de Administración Pública*, núm. 139, p. 171, Madrid, 1996.

— «El medio ambiente como bien jurídico protegido. El ruido como actividad molesta. Derecho a un ambiente silencioso y pacificador», en *Revista de Derecho Urbanístico*, núms. 148 y 149, pp. 115 y 155 respectivamente, Madrid, 1996.

BLASCO ESTEVE, A.: «Idas y venidas en la lucha contra el ruido», en *Revista de Administración Pública*, núm. 153, p. 267, Madrid, 2000.

CASTELAO RODRÍGUEZ, J.: «Ocio, pasividad municipal y orden público», en *Revista de Estudios Locales*, núm. 56, Madrid, 2002.

EGEA FERNÁNDEZ, J.: «Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 15, p. 69, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ ASIAIN, E.: «Las molestias y el derecho al silencio», en *El pensamiento navarro*, núm. 13, Pamplona, 1953.

GARCÍA MACHO, R.: «El principio rector medio ambiente y la protección del ciudadano frente a los ruidos», en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, vol. III, p. 3543, Valencia, 2000.

GARCÍA SAN JOSÉ, D.: «Ruido nocturno e insomnio: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64, p. 239, Madrid, 2002.

GIMÉNEZ ONTAÑÓN, V.: «La nueva Ley del Ruido», en *La Ley*, núm. 6009, Madrid, 2004.

GONZÁLEZ PASTOR, C. P.: «La nueva Ley del Ruido: regulación administrativa y regulación penal, como delito contra el medio ambiente. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 2004», en *La Ley*, núm. 5982, Madrid, 2004.

LÓPEZ RAMÓN, F.: «La ordenación del ruido», en *Revista de Administración Pública*, núm. 157, p. 27, Madrid, 2002.

- LLAMAS, E. y MACÍAS, A.: «Algunos paradigmas jurisprudenciales de la responsabilidad civil derivada del ruido», en *Actualidad Civil*, núm. 44, p. XLIV, Madrid, 1998.
- MARTÍ MARTÍ, J.: «La respuesta del derecho a las inmisiones sonoras», en *La Ley*, núm. 5604, Madrid, 2002.
- «Comentarios a la Ley 37/2003, del Ruido, y al nuevo marco de protección frente a la contaminación acústica», en *La Ley*, núm. 5970, Madrid, 2004.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional», en *Revista de Administración Pública*, núm. 115, p. 205, Madrid, 1988.
- «Los ruidos evitables», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 238, p. 1275, Madrid, 1988.
- «El ruido en la reciente jurisprudencia», en *Revista de Administración Pública*, núm. 125, p. 319, Madrid, 1991.
- «Medio ambiente sonoro», en *Derecho del medio ambiente y Administración local*, p. 227, Madrid, 1996.
- PULIDO QUECEDO, M.: «Sobre la defensa frente al ruido y el derecho a la intimidad domiciliaria», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 8, p. 9, Pamplona, 2001.
- RODRÍGUEZ CARBAJO, J. R.: «La contaminación acústica: análisis de la STS de 27 de abril de 2004», en *Actualidad Administrativa*, núm. 13, p. 1627, Madrid, 2004.
- VACAS GARCÍA-ALÓS, L.: «El Derecho de las inmisiones y la protección contra la contaminación acústica», en *La Ley*, núm. 5886, Madrid, 2003.
- VARIOS AUTORES: «Monografía de jurisprudencia sobre contaminación acústica», en *La Ley*, núm. 6195, Madrid, 2005.